RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600121719

ANTECEDENTES

I. El 28 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA),** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600121719:**

> *"Solicito se me proporcione todos los documentos que integran el expediente que respalda el título de concesión número DG2F-100/01, mismo que fue otorgado para el uso, goce y disfrute de la playa La Lancha ubicada en el estado de Nayarit." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **128** datado el 29 de abril de 2019 **signado por el Subsecretario de la SGPA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente 53/40177** es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de conformidad con el artículo **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Todos los documentos que integran el expediente ***53/40177***.	*La expediente* ***53/40177****, requerido por el solicitante, relativo a un Recurso de Revisión que se encuentra sub judice, en trámite, no puede proporcionarse.* *En caso de proporcionar dicho expediente se vulneraría la conducción del procedimiento*	*Artículos* ***104 y 113 fracción XI*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo* ***110 fracción XI*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Trigésimo y trigésimo tercero*** *y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la*

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
	administrativo seguido en forma de juicio (Recurso de Revisión) que se está substanciando y que por tanto no ha caudado estado.	*Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **SGPA** justificó en su oficio número **128**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información relativa al expediente* ***53/40177*** *el cual se encuentra siendo substanciado en la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido emitida la resolución y que ésta haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en la hipótesis de excepción que norma la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la Materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y con ello se vulneraría la propia disposición de orden público y observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por esta SGPA para emitir la resolución correspondiente y por tanto en la impartición de justicia para el recurrente, en atención a los agravios que el mismo hace valer en su escrito de impugnación, pues de difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que*

aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en el procedimiento cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Riesgo identificable: *Al proporcionar información del expediente* ***53/40177*** *que se encuentra siendo substanciado en esta Unidad Administrativa se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues además, proporcionar la información sin que la resolución del Recurso de Revisión haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

De divulgarse la información contenida en el expediente 53/40177, misma que se desarrolla en la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrario al recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la

información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del recurrente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que la restricción del expediente 53/40177, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del recurrente pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del mismo; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el recurrente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 99 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información confidencial que pudieran contener por cinco años.
Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, respecto del expediente identificado como 53/40177.

De igual manera, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **SGPA** acreditó los siguientes elementos:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;***

El Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se encuentra sub judice, por lo tanto el expediente 53/40177 que refiere al uso, goce y disfrute de la playa La Lancha ubicada en el Estado de Nayarit, es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la resolución correspondiente.

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para que esta SGPA se encuentre en posibilidades de emitir la resolución al Recurso de Revisión, debe valerse, allegarse y analizar todas las constancias que integran el expediente 53/40177, esto con el fin de que la resolución al Recurso de Revisión resuelva sobre todos los puntos planteados por el recurrente.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **SGPA** justificó los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente 53/40177 tiene el carácter de información reservada, esto en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del expediente 53/40177, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio – del Recurso de Revisión- que no ha causado estado.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 3 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente 53/40177, sin que haya causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente, toda vez que la información del expediente 53/40177 podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo al Recurso de Revisión, podría afectar el desarrollo adecuado del procedimiento nato del Recurso de Revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la resolución del procedimiento.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 del presente oficio.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente 53/40177 contiene la información requerida por el solicitante.

Circunstancias de tiempo: Se reitera que actualmente el expediente ***53/40177*** *relativo al Recurso de Revisión se encuentra en análisis, pues el pasado 19 de febrero de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa, lo que implica que el mismo se encuentra*

Circunstancias de lugar: Esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600121719, identificó que desde el 19 de febrero del año en curso, se encuentra en análisis el expediente 53/40177.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 de este oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable

IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

VI. Que en el oficio número **128**, la **SGPA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra como **RESERVADA**, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los **EXPEDIENTES JUDICIALES** o de los **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."*

Al respecto, este Comité considera que la **SGPA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

> *I.* ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información relativa al expediente* ***53/40177*** *el cual se encuentra siendo substanciado en la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que haya sido emitida la resolución y que ésta haya causado estado, se contravendría lo dispuesto en la hipótesis de excepción que norma la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la Materia, toda vez que de manera expresa considera dicha información como información reservada, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y con ello se vulneraría la propia disposición de orden público y observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por esta SGPA para emitir la resolución correspondiente y por tanto en la impartición de justicia para el recurrente, en atención a los agravios que el mismo hace valer en su escrito de impugnación, pues de difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en el procedimiento cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*

Riesgo identificable: *Al proporcionar información del expediente* ***53/40177*** *que se encuentra siendo substanciado en esta Unidad Administrativa se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo que versa sobre la impugnación, pues además, proporcionar la información sin que la resolución del Recurso de Revisión haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> *De divulgarse la información contenida en el expediente **53/40177**, misma que se desarrolla en la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.*
>
> *Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera interés contrario al recurrente, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta unidad administrativa y en su caso a la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento del recurrente, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*
>
> *Por lo que la restricción del expediente **53/40177**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del recurrente pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del mismo; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público*

general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, en su caso para el recurrente, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 99 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información confidencial que pudieran contener por cinco años.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, respecto del expediente identificado como ***53/40177****.*

De igual manera, este Comité considera que la **SGPA** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

> *El Recurso de Revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se encuentra sub judice, por lo tanto el expediente **53/40177** que refiere al uso, goce y disfrute de la playa La Lancha ubicada en el Estado de Nayarit, es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la resolución correspondiente.*

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Este Comité, considera que la **SGPA** demostró que la información solicitada consiste se refiere a actuaciones, diligencias o constancias que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con base en lo siguiente:

> *Para que esta SGPA se encuentre en posibilidades de emitir la resolución al Recurso de Revisión, debe valerse, allegarse y analizar todas las constancias que integran el expediente 53/40177, esto con el fin de que la resolución al Recurso de Revisión resuelva sobre todos los puntos planteados por el recurrente.*

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información del expediente **53/40177** se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **SGPA** expresó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Como se explicó anteriormente, la información que contiene el expediente **53/40177** tiene el carácter de información reservada, esto en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI,** de la LGTAIP, **110 fracción XI,** de LFTAIP y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información del expediente **53/40177**, se vulneraría la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio – del Recurso de Revisión- que no ha causado estado.*

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 3 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> *Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente **53/40177**, sin que haya causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información*

pública, cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.
Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del recurrente, toda vez que la información del expediente ***53/40177*** *podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo al Recurso de Revisión, podría afectar el desarrollo adecuado del procedimiento nato del Recurso de Revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la resolución del procedimiento.*

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la ***prueba de daño*** *a que refiere el* ***artículo 104*** *de la LGTAIP, la cual se encuentra en página 2 del presente oficio.*

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,***

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: *Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente* ***53/40177*** *contiene la información requerida por el solicitante.*

Circunstancias de tiempo: *Se reitera que actualmente el expediente* ***53/40177*** *relativo al Recurso de Revisión se encuentra en análisis, pues el pasado 19 de febrero de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa, lo que implica que el mismo se encuentra*

Circunstancias de lugar: *Esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA) con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col.*

Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600121719, identificó que desde el 19 de febrero del año en curso, se encuentra en análisis el expediente ***53/40177.***

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **SGPA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la ***prueba de daño*** *a que refiere el* ***artículo 104*** *de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 4 de este oficio.*

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por el **periodo de un cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación señalada en el **Considerando VI**, de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **128** de la **SGPA**; con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **SGPA** así como al solicitante, señalándole en el mismo

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de mayo de 2019.

Erick Fernando García Puón
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia